

BOFILL, MARTORELL

Y COMPAÑÍA.

BOFILL, MARC
LIBROTTA, MARC

1. COMPARTIMENT

ESTATUTOS Y REGLAMENTO

SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES

TITULO I

BOFILL, MARTORELL

NOTA.— Los Estatutos y Reglamento de la Sociedad en comandita por acciones titulada Bofill, Martorell y Compañía, inscrita en el Registro de Comercio de Barcelona el 1.º de Diciembre de 1888 y la adicional de 1.º de Junio de 1890, ambas ante el notario público de esta ciudad, se publican en el presente prospecto para que los señores socios y el interés de cada uno de ellos, así como el estado del valor de las acciones, sepan en todo momento.

BOFILL, MARTORELL Y COMPAÑIA.

BARCELONA.

EN LA TIENDA DE D. RAFAEL SAURI, CALLE ANCHA

1888

NOTA.—Los siguientes Estatutos y Reglamento constan en la escritura social de 1.º de Diciembre de 1855 y la adicional de 1.º de Junio de 1856, ambas ante el notario público de esta ciudad D. José Manuel Planas y Compte, en las cuales consta además el nombre de los señores socios y el interés de cada uno de ellos, así como el estado del valor de los buques, según inventario; cuyo valor quedó fijado y aprobado definitivamente luego de quedar constituida la compañía.

ESTATUTOS Y REGLAMENTO

DE LA

SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES

TITULADA

BOFILL, MARTORELL

Y

COMPANÍA.

Autorizada por Real Decreto de 14 de Agosto de 1856

Y CONSTITUIDA EN 10 DE SETIEMBRE DEL MISMO AÑO.



BUQUES DE VAPOR DE HÉLICE.

ARTÍCULO 2.º

BARCELONA.

IMP. DE D. MANUEL SAURÍ, CALLE ANCHA

1856.



R. 17979

ESTATUTOS Y REGLAMENTO

SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES

TITULO I

BOQUELLA MARITIMA

COMPANIA

Autógrafa por Real Decreto de 15 de Agosto de 1856

Y constituida el 10 de Setiembre del mismo año

BUQUES DE VAPOR DE HELICE

BARCELONA

IMP. DE D. MANUEL SARRA, CALLE ANCHA

1856



ESTATUTOS

DE LA

SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES

TITULADA

BOFILL, MARTORELL Y COMPAÑIA.

ARTÍCULO 1.º

La presente Sociedad será Sociedad comanditaria por acciones, y tendrá su domicilio en esta ciudad de Barcelona.

ARTICULO 2.º

El objeto de la Sociedad será el servicio general de navegacion por buques de vapor en las líneas que considere conveniente, pudiendo tambien hacer uso de algunos de vela, si asi conviniere al mejor servicio, como y tambien los establecimientos de recomposicion en los puntos que se juzguen necesarios, con todos los demás objetos accesorios para el cumplido desempeño del referido servicio. El número de buques, así como las líneas de na-

vegacion, las determinará la junta general de accionistas al constituirse la Sociedad.

ARTICULO 3.º

La Sociedad adopta la razon social de Bofill, Martorell y compañía, con la cual verificará sus tratos, seguirá la correspondencia, celebrará los contratos, y ejercerá los derechos y acciones activas y pasivas de la Sociedad.

ARTICULO 4.º

El plazo de la duracion de la compañía será de veinte años.

ARTICULO 5.º

El capital social será de 600,000 pesos fuertes en efectivo. Este capital será dividido y representado por 4,200 acciones de 10,000 reales cada una, nominativas, correlativamente enumeradas, y estraídas del libro registro, donde quedará radicado el talon para las comprobaciones que convengan.

Las 4,200 acciones en que se ha dividido el capital social, quedan suscritas por los señores otorgantes bajo la proporcion que se ha espresado en la escritura social.

ARTICULO 6.º

Los socios otorgantes aportan á la compañía á cuenta de su respectivo capital y para

que se refunda en el mismo, la parte que á cada uno corresponde, segun el inserto estado del valor de los buques que espresa el inventario formado, cuyo valor se fijará definitivamente luego de quedar constituida la compañía en el modo y forma que dispone el art. 3.º del Reglamento de 17 de Febrero de 1848, para la ejecucion de la ley sobre Sociedades mercantiles por acciones.

ARTICULO 7.º

No necesitando la compañía la inmediata realizacion de todo el capital señalado, y debiendo convertirse en acciones el importe de los buques á favor de los cesionarios con arreglo al capital que cada uno de ellos tiene en la actual Sociedad en comandita, no se les escijirá mas dividendo que el que fuese necesario para igualar los derechos de los accionistas segun el número de las acciones que poseyesen.

ARTICULO 8.º

Lo restante del capital lo harán efectivo los accionistas á medida que las atenciones de la Sociedad lo requieran, y con dividendos que determinará y fijará la junta general al constituirse la Sociedad, pero á ningun sócio se le podrá obligar á pagar mas, en un año, del veinte por 100 del valor total por que se haya suscrito.

El pago de los dividendos deberá verificar-

se dentro el término de diez días contaderos del en que se publique este anuncio en los periódicos de esta ciudad.

ARTICULO 9.º

Si la esperiencia acreditase en lo sucesivo que conviene aumentar el capital prévia la correspondiente Real autorizacion, se reunirá la junta general de accionistas, y prevalecerá la resolucion de la mayoría de las acciones representadas, pero á los disidentes no se les podrá obligar á participar del aumento que se resolviere, ni á tomar la parte de las acciones que lo representen.

ARTICULO 10.

Ningun sócio podrá escusarse de satisfacer puntualmente los dividendos pasivos que dentro los límites señalados en esta contrata le reclamaren los socios gerentes de la Compañía; y en caso de morosidad, ó incumplimiento podrán los gerentes usar contra el moroso de las acciones establecidas en el art. 32 del Reglamento para la ejecucion de la ley de 28 de Enero de 1848.

ARTICULO 11.

En conformidad con las disposiciones del art. 281 del Código de Comercio y al art. 25 del Reglamento de 17 Febrero de 1848, solo se emitirán acciones por los valores efectivos que hayan entrado en la caja Social.

ARTICULO 12.

Todos los dividendos pasivos que se ecsijan á los accionistas, no entrarán á la parte de los beneficios ó pérdidas de los balances, hasta el primero de Enero prócsimo inmediato al dia que se haya ecsijido, en cuya época solamente se entregarán las acciones definitivas, y en todo el tiempo transcurrido desde el dia de la entrega hasta el primero de Enero, abonará la Sociedad el interés correspondiente á razon del 6 por 100 anual.

ARTICULO 13.

La sociedad será rejida y administrada por los actuales socios cumplimentarios ó gerentes, los señores D. Juan Manuel Bofill y Pintó, y D. Miguel Martorell y Peña, quienes llevarán con el mayor órden los libros de contabilidad, registro de acciones y demas prevenidos por la ley, como y tambien los demas auxiliares que convengan para la claridad de los negocios.

ARTICULO 14.

Se prohíbe á los socios que desempeñasen la gerencia ó administracion de la Sociedad, dedicarse por su cuenta particular á la realizacion ó trato comercial de la misma clase de negocios á que la mencionada Sociedad se dedique.

ARTICULO 15.

Cada uno de los socios gerentes deberá tener depositadas en la caja social 13 acciones que se extenderán en papel y forma diferentes de las demas, y no podrán retirar el depósito hasta que haya concluido la Sociedad, y queden aprobadas definitivamente las cuentas del año último de su administracion, y cubiertos todos los créditos pasivos que tuviese la Sociedad.

ARTICULO 16.

La junta general de accionistas al constituirse definitivamente la Compañía acordará: Primero, el número de buques de Vapor que deberán ó podrán adquirirse, como y tambien si conviene alguno de vela, y establecer talleres de reparacion, como y donde; Segundo, las líneas de navegacion, y Tercero la cuantía y las épocas ó términos de la escacion de los dividendos que podrán decretar y escijir los socios gestores para la entrada del 60 por 100 restante del capital convenido, si las atenciones de la negociacion lo escijieren.

ARTICULO 17.

No podrá hacerse variacion ni modificacion alguna en las resoluciones que hubiese acordado la junta sobre los tres puntos espresados en el art. 16 precedente, sino á propuesta de los socios gerentes que tendrán esclusivamen-

te la iniciativa, y con la aprobacion de la junta general de socios. Sin embargo, si la urgencia, ó reserva, de la variacion ó modificacion de los tres puntos espresados en el artículo 16 precedente, á juicio de los socios gerentes, que en este caso será incontrovertible, no fuese compatible con la dilacion ó publicidad de la convocacion, y deliberacion de la junta general de accionistas, bastará á los socios gerentes pedir y obtener la aprobacion de la junta inspectora, que podrá otorgársela, en uso de la comision y representacion de la Junta general que se le otorgará en el prócsimo art. 19. Pero no podrán los mismos gerentes realizar la venta de buques, cuyo valor esceda de la tercera parte del capital social, sin prévia autorizacion de la junta general de accionistas.

ARTICULO 18.

Al constituirse la Sociedad, la junta general de socios nombrará una junta inspectora compuesta de cinco de entre ellos, que posean á lo menos seis acciones, los cuales no podrán ser reelejidos, siendo reemplazados dos en el primer bienio y tres en el segundo, y asi sucesivamente en las juntas generales que se celebraran para el ecsámen y aprobacion del balance.

ARTICULO 19.

Las atribuciones de la junta inspectora se-

rán: Primero, la inspeccion y vigilancia de la administracion de la Compañía: Segundo, auxiliar á los socios gerentes con su consejo en los negocios árdulos por su naturaleza, ó porque ecsijan el riesgo de crecidas sumas: Tercero, aprobar en nombre y representacion de la junta jeneral de accionistas, la variacion, modificacion ó venta espresadas en el precedente art. 17: Cuarto y finalmente, desempeñar las demas atribuciones especiales que se les otorguen en este contrato, y para todo deberán los socios gerentes facilitarles la vista de los libros y papeles de la Sociedad, y todas las notas y noticias que les pidiesen.

ARTICULO 20.

El cargo de individuo de la junta inspectora será honorífico y gratuito, sin embargo la junta general de accionistas podrá en cualquier tiempo y caso acordar á su favor alguna retribucion en consideracion á las molestias que les acarrearé su desempeño.

ARTICULO 21.

Todos los años en el mes de Enero deberán los socios gestores formular el balance de la Compañía y someterlo al ecsámen y aprobacion de la junta general de accionistas que habrán de convocar anualmente en el mes de Marzo, avisándolo con veinte dias de anticipacion por medio de dos periódicos de esta ciudad.

ARTICULO 22.

En los balances anuales deberán los gerentes hacer la rebaja en los beneficios, y caso no haberlos, en los próximos, del tres por 100 sobre el capital invertido, para constituir un fondo de entrenimiento que se considerará como de amortización, sin darle otra aplicación que la señalada para composturas ó cambios de calderas ú otros útiles de los buques y sin que los administradores ni sócio alguno pueden obtener sobre este fondo derechos que no sean generales de la Sociedad.

ARTICULO 23.

Sin perjuicio de lo espresado en el art. anterior, deducirán tambien los gerentes en cada balance anual el 2 por 100 de los beneficios líquidos para constituir un fondo de reserva, hasta que componga el 10 por 100 del capital social, en los términos y para los efectos que previene la ley, y cuando este fondo de reserva esceda del 10 por 100, podrá aplicarse el exceso á los objetos espresados en el art. 31 del Real decreto de 17 febrero de 1848, previo dictámen y de acuerdo con la junta inspectora

ARTICULO 24.

Para que la junta general de accionistas pueda dispensar con pleno conocimiento su

aprobacion á los balances anuales, deberán los gerentes tenerlos de manifiesto en la oficina de la Sociedad en los quince dias precedentes á la celebracion de dicha junta, durante los cuales podrá cualquiera interesado enterarse minuciosamente de su contenido y examinar los comprobantes.

ARTICULO 25.

Si en el dia señalado para la junta general no concurriese un número de accionistas que juntos representen las dos terceras partes del capital de la Sociedad, se aplazará para otro dia, avisándose con diez dias de anticipacion en los periódicos, y en el señalado tendrá efecto, sea cual fuere el número de concurrentes y el interés que representen.

ARTICULO 26.

En las resoluciones de la junta general, prevalecerá el voto de la mayoría relativa de las acciones que estuviesen emitidas ó representadas.

ARTICULO 27.

Cada cuatro acciones, poseidas con dos meses de anticipacion, darán derecho á un voto, pero ningun accionista podra tener mas de diez votos, sea cual fuere el número de las que posea, computándosele por separado los que correspondan á las que represente de

cualquier otro accionista que no concurra á la reunion.

ARTICULO 28.

Los accionistas que poseyeren menor número de cuatro acciones, se reunirán para completarlo, y elijirán uno de ellos, para que ejerza su representación y voto en las juntas generales.

ARTICULO 29.

Los accionistas con derecho de asistencia á dichas juntas solo podrán delegar su representación á otro accionista, mediante carta de autorizacion que dirijirán á los socios gerentes.

ARTICULO 30.

Las juntas generales serán presididas por el individuo de la comision inspectora que elijiere de entre ellos, y ejercerá las veces de secretario el individuo de ella de menor edad.

ARTICULO 31.

Si en la primera reunion no resultase aprobado el balance general, se elijirá una comision de señores accionistas para que lo examine de nuevo, y presente su dictamen en otra reunion que como continuacion de la primera, y sin nuevo aviso, se celebrará dentro los primeros quince dias siguientes, sea cual fuere el número de acciones representadas,

debiendo en esta última acordarse una resolución definitiva.

ARTICULO 32.

A los 10 dias de haberse aprobado el balance anual, se procederá al reparto de los beneficios líquidos resultantes.

ARTICULO 33.

En retribucion del trabajo y responsabilidad á que estarán sujetos los Socios gerentes, disfrutarán el 5 por 100 sobre los fletes en Barcelona de los productos brutos, é igualmente el 6 por 100 de los beneficios líquidos de la compañía, rebajados el 3 por 100 y el 2 por 100 esplicados en los capítulos 22 y 23, y lo que tal vez la junta general de accionistas acordase en cualquier tiempo conceder á los individuos de la junta Inspectorá, conforme arriba queda explicado; además se les abonará anualmente la cantidad de 400 pesos fuertes por cada buque de vapor que pondrá la sociedad, para gastos de escritorio.

ARTICULO 34.

La propia sociedad abonará así mismo á los gerentes todas las contribuciones y demás impuestos que bajo cualquiera denominacion se impusieran á la Sociedad, y tambien todos los gastos que sufran inmediatamente por sus

idas y venidas de los puntos de la escala de navegacion y demás; para negocios y operaciones pertenecientes á la misma Sociedad.

ARTICULO 35.

Las pérdidas que esperimente la sociedad y los beneficios líquidos que se consigan, los disfrutarán los socios en proporcion al interés que cada uno tenga en la Compañía.

ARTICULO 36.

Si de algun balance anual, resultase la pérdida de las dos terceras partes del capital de la Sociedad, quedará esta disuelta, y se procederá á su liquidacion.

ARTICULO 37.

Las acciones serán representadas por una lámina que contendrá el número correspondiente á cada una, con espresion de su total importe, y el nombre y apellido del accionista á quien se librare, siendo firmadas por los dos socios gerentes y por el presidente de la junta inspectora, á la cual deberán aquellos dar conocimiento de los traspasos que de dichas acciones se verifiquen, poniéndole de manifiesto, siempre que lo exija, el registro especial en el que habrán de consignarse.

ARTICULO 38.

Las acciones son endosables, debiendo dar-

se cuenta de su transferencia, á fin de que dichas operaciones queden consignadas en el registro especial que previene la ley.

ARTICULO 39.

Para formalizar el oportuno asiento de transferencia, á mas de ecsibirse las acciones que se transmitieren en virtud de contrato, se entregará una nota firmada de corredor que espresé los números de las acciones cedidas, el nombre y apellido del cedente y del cesionario, y la fecha del libramiento de dicha nota, quedando esta en la secretaría de la Sociedad.

ARTICULO 40.

En el caso de verificarse la transmision de acciones, por causa de fallecimiento del accionista á quien pertenecian, deberá el sucesor acreditar competentemente su derecho, á fin de que se formalize en su nombre el oportuno asiento.

ARTICULO 41.

La Sociedad no reconoce division de acciones ni el derecho en cada una de ellas, sino á favor de un solo nombre individual ó colectivo.

ARTICULO 42.

Si por causa de muerte, ú otra cualquiera,

pasase una accion á varios copartícipes, ya sea en clase de propietarios ó administradores, todos ellos deberán nombrar un solo individuo que los represente, con quien únicamente se entenderá la Sociedad.

ARTICULO 43.

La eleccion de los individuos de la comision inspectora se verificará votando los accionistas por séries, formando la primera série los que tuvieran un voto, la segunda los que tuvieran dos votos, y así sucesivamente. Cada votante, en el acto de ser llamado por el presidente, entregará una papeleta que contenga los nombres de los individuos que designare para la comision inspectora, colocándose con separacion las papeletas correspondientes á cada série, y concluida la votacion se contarán los votos de cada una, leyéndose en alta voz todas las papeletas, quedando nombrados los individuos que hubieran reunido mayor número de votos.

ARTICULO 44.

Para poder asistir los accionistas á la junta general, segun los arts. 26 y 27, deberán recoger una papeleta que les entregará la gerencia y que contendrá el nombre y apellido del accionista, y número de acciones que posea ó represente.

ARTICULO 45.

Siempre que, no existiendo mayoría relativa de votos, resultase empate en la elección de individuos para la comisión inspectora, se procederá á nueva votación, y si verificada por segunda vez tuviere igualmente lugar, se decidirá por la suerte.

ARTICULO 46.

Cuando una votación sobre cualquier punto, aparezca dudosa en su resultado, se verificará por series.

ARTICULO 47.

Los accionistas que dejasen de asistir á la junta general debidamente constituida, quedarán sujetos á las resoluciones y acuerdos, por graves que sean, que aquella adoptare por la mayoría relativa de votos de los concurrentes,

ARTICULO 48.

Dos años antes de concluir el fijado término de la presente Sociedad, resolverán los socios si quieren prorogarla, mediante la correspondiente Real autorización, prevaleciendo en este caso el voto de los que representen á lo menos dos terceras partes del capital social. Los que no consintieren en la próroga, no es-

tarán obligados á seguir, pero no podrán exigir el haber que en la Sociedad les corresponda sino en la forma siguiente. Finido el término de la Sociedad, se formará balance general; en cuanto al metálico que resulte existente se les entregará desde luego la parte que les corresponda; en cuanto á los créditos activos de la Sociedad se les entregará su parte, á medida que se vayan realizando; en cuanto empero á los vapores ó sus accesorios y demás muebles y efectos, se procederá á la tasación de su valor en venta por dos espertos, nombrados, uno por los socios disidentes, y otro por la sociedad, y en caso de discordia de estos, por un tercero que elijirán los dos espertos primeros, y la parte de este valor fijado que les pertenciere, se les deberá entregar dentro el término de un año, y en dos iguales partes de seis meses cada una.

ARTICULO 49.

Si concluido el término de la Sociedad no se acordase su próroga, y otramante siempre que esta quede disuelta por acuerdo de todos los socios, ú otra causa legal, se la declarará en estado de liquidación, y se procederá á realizar. Los liquidadores serán los mismos socios gerentes, pero la Sociedad podrá agregarles ó nombrarles uno ó mas socios coliquidadores y señalarles á estos y aquellos el estipendio correspondiente.

ARTICULO 50.

Los socios liquidadores procederán desde luego à la formacion del inventario y balance general y à la liquidacion y realizacion de lo pendiente, daràn cuenta à los socios del estado de la misma al fin de cada mes, y haràn el reparto y division del haber social, todo en la forma que se espresará en los capítulos siguientes.

ARTICULO 51.

Primeramente, despues de cubiertos todos los créditos pasivos, se repartirà entre los mismos socios todo el caudal existente en fondo de reserva, al igual del reparto de beneficios; y el de depreciacion ó amortizacion en proporcion al interés de cada cual. Procederàn desde luego à la tasacion por peritos de los vapores, con sus accesorios y demàs muebles y pertenencias de la sociedad, y luego se sacaràn à pública subasta, anunciàndose en los periódicos con un mes de anticipacion para proceder despues à su venta, y se rematarà à favor del mas beneficioso postor, con tal que la postura fuese admisible à juicio de la mayoría absoluta de los socios que la fijaràn previamente, y antes de anunciarse la propia subasta.

ARTICULO 52.

El resultado de la venta de los buques y ac-

cesorios y demás muebles y pertenencias de la Sociedad lo distribuirán en esta forma: Primeramente extinguirán ó depositarán todos los créditos pasivos y obligaciones de la sociedad: Segundo, separarán y entregarán á los socios el capital que á cada uno de los mismos corresponda, y últimamente distribuirán y entregarán todo lo restante entre los socios en proporcion del interés ó capital que respectivamente representen en la Sociedad. Esta distribucion y entrega se hará á medida que el estado de la liquidacion lo permita, y con los dividendos que la mayoría absoluta de votos señalen. Si al fin resultaren algunos créditos activos que la mayoría absoluta de votos considere de mas ó menos difícil cobro, se repartirán entre los socios, y á proporcion de su haber, los cuales elejirán por el órden que la suerte determinare.

ARTICULO 53.

Si durante el término de la Sociedad, ó al tiempo de su disolucion, ocurriere alguna duda ó cuestion entre los socios, deberán someterla al juicio de árbitros arbitradores y amigables componedores, nombraderos uno por los que estuvieren de conformidad, y otro por el que desistiese de la opinion de los demás, y al de un tercero en caso de discordia que deberán nombrar los elejidos antes de entrar en el ejercicio de sus funciones, debiendo estar

precisamente à la decisi6n 6 laudo arbitral, y no impugnarlo, bajo la multa de 20,000 rs. vellon exijideros ejecutivamente y en efectivo de la parte que reclamare, y aplicadera en favor de la que se conformare.



ARTICULO 23

Si durante el término de la Sociedad, ó al tiempo de su disolucion, ocurriere alguna duda ó cuestion entre los socios, deberán someterla al juicio de árbitros arbitradores y amigables componedores, nombrados uno por los que estuvi6ren de conformidad, y otro por el que desistiese, de la opinion de los demas, y al de un tercero en caso de discordia que deban nombrar los elegidos antes de entrar en el ejercicio de sus funciones, debiendo estar

1081

...la decisión y laudo arbitral
...impugnado, bajo la multa de 20,000 rs
...y en el caso de no haberse
...reclamado, y aplicadora en
...de la que se conformare.

1856.